

**PSE-E2015-46-2015**  
**Violación del silencio electoral**

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día diez de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y diez minutos del día uno de marzo de dos mil quince; firmado por el licenciado *Julio César Vargas Acevedo*, quien actúa en calidad de apoderado general judicial y especial del instituto político *Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*; condición que acredita mediante la presentación de fotocopia certificada del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el licenciado Medardo González Trejo, en su calidad de Secretario General y por lo tanto representante legal del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal.

Por medio de su escrito el licenciado Vargas Acevedo interpone una denuncia de carácter electoral en contra del colectivo o agrupación de personas que se autodenomina *Cruzada Pro Paz y Trabajo*.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El Código Electoral (CE), en lo que respecta a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece en el artículo 254 inciso 3° que “[e]mitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo de tres días para evacuarlas”.



Lo anterior implica, que en el caso de la interposición de una denuncia, este Tribunal debe realizar un *juicio de admisibilidad* a fin de decidir precisamente su admisión o improcedencia, o formular las prevenciones pertinentes. Sin embargo, el CE no establece expresamente los requisitos que este tipo de peticiones deben reunir para darles trámite.

Por ello, a fin de colmar la referida laguna normativa, este Tribunal considera procedente mediante la *heterointegración*, aplicar los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) como parámetros para desarrollar el referido juicio de admisibilidad, pues se trata de una disposición que regula un supuesto *semejante* al no regulado por el CE, respecto de los requisitos que debe contener una denuncia electoral.

Así, de conformidad con dicha disposición y aplicándola a las infracciones previstas por el CE, la denuncia debe contener lo siguiente: a) la identificación del denunciante y la calidad

en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

Al examinar la denuncia presentada, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en la que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado Vargas Acevedo está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación del FMLN, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El denunciante señala como responsable de la infracción al colectivo o agrupación de personas que se autodenomina *Cruzada Pro Paz y Trabajo*, por lo que *preliminarmente* se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, el denunciante plantea que:

“Desde hace varios se está presentando en los canales Telecorporación Salvadoreña 2, 4, 6 y 35, grupo Megavisión canales 19 y 21, canal 33, canal 12, canales de cable; así como en diferentes emisoras de radio de los grupos GRUPO SAMIX, CORPORACIÓN FM, GRUPO RADIO STEREO, GRUPO YSKL, GRUPO VOX FM y QUE BUENA, GRUPO MEGAVISIÓN, un spot que hemos denominado: “DERECHO A ELEGIR”, y en el que se escucha el siguiente mensaje: “El próximo uno de marzo, cada salvadoreño, expresará su derecho a elegir, votando por uno u otro candidato, a alcalde, o diputados, decidiendo cambiar el rumbo del país, en un sistema de libertades y democracias, o seguir arrastrados por el camino del socialismo populista, probablemente muchos se equivocarán en la elección, pero todos estaremos cumpliendo con el poder de decisión que debe llevarse a las urnas receptoras, por eso piense bien antes de marcar una bandera o un rostro, porque juntos debemos detener el populismo del gobierno actual que lleva al país a una absoluta crisis inseguridad y extorsiones a la orden del día, alto costo de la vida, falta de medicina, el populismo es el atajo por el cual se juega con los ideales de la gente para prometer cosas que son imposibles, aprovechándose de las necesidades de la gente para obtener el poder total, cambiemos con nuestro voto el rumbo que lleva El Salvador””.

d) Como medio de prueba el denunciante ofrece un disco compacto que contiene una copia en archivo digital del spot denunciado que será presentado con posterioridad, informes así como facturas contratos y comprobantes de crédito fiscal remitidos por los medios de comunicación.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, el denunciante señala el artículo 175 CE.

f) El denunciante no indica lugar para ser notificado. No obstante lo anterior – y tal como lo dispone el artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento- a fin de evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales, y teniendo en cuenta que el licenciado Vargas Acevedo se encuentra acreditado en otros procedimientos administrativos sancionadores diligenciados antes este Tribunal en los que ha indicado lugar para recibir notificaciones, la Secretaría General deberá tomar nota del mismo para hacer efectivo los actos de comunicación.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, piden lo siguiente: i) que se les admita la denuncia formulada, ii) se le tenga por parte en el carácter en el que comparecen, iii) se admita la prueba que ofrece, iv) se ordene inmediatamente como medida cautelar a los representantes legales de las empresas televisivas propietarias de los canales de televisión 2, 4, 6, 12, 15, 19, 21, 33 y 35, y a empresas propietarias de emisoras de radio y cualquier otro medio de comunicación, que se abstengan de realizar propaganda ilegal por cualquier medio y de cualquier forma, contratar o transmitir la propaganda ya contratada por cualquier persona natural o jurídica, bajo la prevención que el incumplimiento de la ley conforme al Art. 41 CE, traerá como consecuencia las sanciones que establece el Art. 249 del Código Electoral y 338 del Código Penal, v) solicitar la siguiente recolección de prueba: requerir informe a los medios de comunicación ya referidos; sobre la persona natural o jurídica que pagó por la referida propaganda, el momento de la misma, el periodo de tiempo contratado y copias de los mensajes denunciados, y en caso de que en los informes requeridos se indique que fue pagado por una empresa de publicidad o persona jurídica o natural, requerir oficiosamente a la misma que informe quien proporcionó o como obtuvo los fondos con que sufragó la publicación, señalar la audiencia respectiva y en la misma determinar que efectivamente se vulneró el artículo 175 CE y se imponga la sanción más severa que prevé el artículo 245 de ese mismo cuerpo normativo.



II. A partir de lo expresado por el licenciado Vargas Acevedo, los hechos denunciados y las disposiciones legales invocadas, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. La denuncia bajo estudio fue presentada a las nueve horas y diez minutos del día uno de marzo de dos mil quince, y de lo regulado en el inciso tercero del artículo 254 CE se infiere que interpuesta la denuncia el Tribunal *deberá* admitir o declarar su improcedencia, realizar prevenciones al denunciante o bien admitirla a trámite.

En relación a ello, es preciso indicar, que no todo retraso en el trámite de un proceso genera una afectación al derecho a la protección jurisdiccional de los justiciables, pues para que ello suceda debe de tratarse efectivamente de una dilación indebida en el trámite del mismo.

Para calificar si el retraso constituye una dilación indebida debe analizarse si la misma es producto de una actitud de inactividad si causa justificable por parte del Tribunal, la complejidad del caso, deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico, inactividad de las partes entre otras. (*vgl.* Sentencia de 10-IV-2013, Hábeas Corpus 22-2013 y Sentencia de 25-III-2010, Hábeas Corpus 39-2008).

Asimismo, en relación al plazo para dar una respuesta a los peticionarios se afirmó que “el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable” (Sentencia de 15-VII-2011. Amparo 78-2011).

En ese sentido, a partir de la convocatoria de elecciones realizada por este Tribunal mediante el Decreto número uno de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial número 203, Tomo número 405 de la misma fecha, se desarrollaron una serie de *etapas y procedimientos* que culminaron con la realización del evento electoral el uno de marzo del presente año. Dicha dinámica supone la *preclusión* de cada procedimiento para dar paso al siguiente, las cuales deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

No llevar a cabo este cierre en cada etapa del proceso electoral realizando para ello todas las actividades administrativas necesarias podría suponer un obstáculo trascendental para llevar a cabo la elección ya sea a nivel nacional o en una determinada circunscripción electoral, minando así la previsibilidad que tiene el electorado salvadoreño de ejercer su derecho al sufragio activo en la fecha indicada previamente por el Tribunal.

Ello supone que el Tribunal debe priorizar en determinados momentos, la discusión, deliberación, toma de decisiones y ejecución de aquellas actividades necesarias para la realización del evento electoral.

Tal situación justificó, en el caso de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, diferir el señalamiento de las audiencias orales en aquellos casos en los que se admitió una denuncia o se inició de oficio el procedimiento, sin perjuicio de ordenar en el momento oportuno la acciones necesarias en lo que a propaganda electoral se refería- adopción de medidas cautelares, tramitación de diligencias preliminares y requerimientos de informes - a fin de garantizar una contienda electoral equitativa entre los actores políticos.

De manera pues que en el presente caso no existe dilación indebida en su tramitación pues el retraso que pudiese existir es razonable y está justificado por los motivos antes expuestos.

2. La infracción por la que presenta la denuncia, se corresponde con la prevista en el artículo 175 CE que dispone lo siguiente: “[s]e prohíbe a los partidos políticos o coaliciones y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, hacer propaganda por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes, en lugares públicos, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma. Tampoco se permitirá la propaganda partidista en los centros de votación”. Esta contravención tiene prevista una sanción de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares de acuerdo con el artículo 245 CE.

Con relación a dicha infracción, este Tribunal ha sostenido que su estructura típica contiene los siguientes elementos: i) la realización de la acción por parte de uno de los sujetos activos comprendidos en la disposición; ii) la valoración objetiva de que el mensaje publicado constituye propaganda electoral y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma”. (DJP-DE-97-2014/EP2014. Sentencia definitiva: 5-06-2014).

En ese sentido, este Tribunal considera que el mensaje denunciado posee connotación electoral debido a que incorpora expresiones persuasivas y elementos de valoración que



orientan la intención de voto, en vista de que con tales expresiones o elementos de valoración se favorecen o descalifican alguna o algunas de las ofertas partidarias y a los contendientes mismos, al incorporar expresiones como “decidiendo cambiar el rumbo del país, en un sistema de libertades y democracias, o seguir arrastrados por el camino del socialismo populista”, “por eso piense bien antes de marcar una bandera o un rostro, porque juntos debemos detener el populismo del gobierno actual que lleva al país a una absoluta crisis inseguridad y extorsiones a la orden del día, alto costo de la vida, falta de medicina”, y “el populismo es el atajo por el cual se juega con los ideales de la gente para prometer cosas que son imposibles, aprovechándose de las necesidades de la gente para obtener el poder total”.

Y esta característica se acentúa al ser transmitido durante el período en el que el legislador prohíbe la realización de propaganda electoral, específicamente durante los tres días anteriores a la elección y el mismo día de la votación, que es un momento que el legislador le concede al electorado para poder reflexionar sobre las diferentes ofertas partidarias, analizarlas, compararlas y, así, poder elegir de manera consciente y razonada aquella que mejor llene sus expectativas o que a su criterio tiene las mejores propuestas.

A partir de los anteriores razonamientos y de la lectura de los hechos denunciados, el Tribunal considera que se tienen los indicios para concluir que el denunciante ha logrado configurar *preliminarmente* las circunstancias (modo, lugar y tiempo) de un hecho que *presuntamente* pudiese adecuarse al tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE, es decir, *la realización de actos de propaganda electoral ilegal por parte de Cruzada Pro Paz y Trabajo*.

Por lo que se cuenta con elementos suficientes para admitir la denuncia presentada por esta infracción e iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a fin de poder determinar si efectivamente la misma se ha cometido.

3. Advierte este Tribunal que por medio de la resolución de las veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil quince proveída en el procedimiento administrativo sancionador de referencia PSE-E2015-43-2015, se ordenó el inicio de oficio de proceso sancionatorio electoral en contra la agrupación denominada preliminarmente como Cruzada Pro-Paz y Trabajo, por la eventual infracción al artículo 175 del Código Electoral por realización de propaganda electoral durante el período prohibido por la ley, por los hechos consistentes en que en diversos canales de televisión se transmitió un spot o mensaje suscrito por una agrupación o sociedad denominada como "Cruzada Pro-Paz y Trabajo", en cuyo contenido se hizo referencia a la elección celebrada el uno de marzo, del derecho a elegir y de

la opción de seguir en un "sistema de libertades y democracia" o "ser arrastrados" por el camino del "socialismo populista", mencionando que probablemente muchos se equivocarán en la elección. Luego, sobre un fondo rojo y con letras blancas, se explica que se debe pensar bien el voto para detener el populismo del gobierno actual que lleva al país a una absoluta crisis, inseguridad y extorsiones, alto costo de la vida, falta de medicinas. A continuación sobre un fondo blanco y con letras rojas se menciona que el populismo es un atajo con el que se juega con los ideales de la gente para prometer lo que es imposible, aprovechándose de las necesidades de la gente para obtener el poder total. A continuación invita a cambiar el rumbo que lleva El Salvador y el mensaje es calzado por una agrupación, asociación o ente denominado Cruzada Pro-Paz y Trabajo".

4. A partir de lo señalado, con base en el artículo 291 CE que habilita al TSE para aplicar las leyes comunes en los casos no previstos en el Código, es procedente retomar -en lo que sea pertinente- la regulación de los artículos 95, 96, 113, 114 y 115 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), que permiten la acumulación de procesos, a efecto de conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones.

No obstante el artículo 105 inciso 2o CPCM permite la acumulación oficiosa de procesos, no se señala un procedimiento para realizar este trámite, por lo que es necesario realizar una auto-integración de la ley y aplicar el mecanismo previsto para el caso de la acumulación a petición de parte, ajustándolo a las características de los recursos en materia electoral. En dicho trámite se regula una audiencia a las partes, que tiene por finalidad verificar eventuales oposiciones a la acumulación.

Sin embargo, en el presente caso dado la conexión fáctica de la pretensión del denunciante con el objeto de control establecido en el procedimiento PSE-E2015-43-2015 el cual fue iniciado de oficio por este Tribunal, es posible advertir que la acumulación de procesos no supondría una violación a los derechos procesales o derechos sustantivos del denunciado por lo que es posible excepcionar dicha audiencia.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley, es procedente ordenar en esta misma resolución la acumulación del presente procedimiento al clasificado bajo la referencia PSE-E2015-43-2015.

No obstante lo anterior, es necesario seguir examinando las peticiones del denunciante para determinar aquellas que sean procedentes y desestimar aquellas que no lo sean.



III. Con relación al medio probatorio ofrecido, consistente en un disco compacto el cual contiene el archivo digital del spot que ha sido denunciado, en virtud que el denunciante expresó que lo presentará con posterioridad se *diferirá* el juicio de admisibilidad al momento procesal oportuno.

IV. Por otro lado, el denunciante ha solicitado que el Tribunal ordene la realización de la diligencia consistente en requerir informe canales de televisión 2, 4, 6, 12, 15, 19, 21, 33 y 35 y a las empresas de radio GRUPO SAMIX, CORPORACIÓN FM, GRUPO RADIO STEREO, GRUPO YSKL, GRUPO VOX FM y QUE BUENA, GRUPO MEGAVISIÓN; sobre la persona natural o jurídica que pagó por la referida propaganda, el momento de la misma, el periodo de tiempo contratado y copias del respectivo spot televisivo, y en caso de que en los informes requeridos se indique que fue pagado por una empresa de publicidad o persona jurídica o natural, requerir oficiosamente a la misma que informe quien proporcionó o como obtuvo los fondos con que sufragó la publicación.

1. En relación a las diligencias solicitadas, es necesario precisar, que por medio de la resolución de las veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil quince en el procedimiento de referencia PSE-E2015-43-2015 se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que requiriera a los canales de televisión 2, 4, 6, 8, 12, 19, 21, 33 y 35 que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución remitieran a este Tribunal un informe que literal y expresamente refiriera lo siguiente: i) si han transmitido en su programación el spot descrito en esta resolución y que está firmado por la agrupación denominada preliminarmente como Cruzada Pro-Paz y Trabajo; ii) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot en caso sea este el supuesto; iii) si la contratación se realizó a través de una agencia publicitaria, debían especificar quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión del spot durante la programación diaria. Se requirió además a dichos medios de comunicación televisiva, que acompañaran dicho informe con las fotocopias de los documentos que acrediten la información que se les está solicitando, ya sean contratos, órdenes de pauta, crédito fiscal o cualquier documento pertinente, así como una copia del mensaje difundido; por ello la diligencia solicitada en este sentido, debe ser declarada improcedente por estar encaminado a la obtención de un medio de prueba *sobreabundante* lo que hace devenir la misma en impertinente.

2. En torno a la solicitar informe a los medios de comunicación radial se estima que la misma si es *lícita, útil y pertinente* ya que servirá para determinar la existencia o no de la infracción, así como su autoría.

Por lo que deberá ordenarse a la Secretaría General de este Tribunal que requiera a las empresas de radio GRUPO SAMIX, CORPORACIÓN FM, GRUPO RADIO STEREO, GUPO YSKL, GRUPO VOX FM y QUE BUENA, GRUPO MEGAVISIÓN que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución remitan a este Tribunal un informe que literal y expresamente refiera lo siguiente: i) si han transmitido en su programación la cuña de radio con el mensaje descrito en esta resolución y que está firmado por la agrupación denominada preliminarmente como Cruzada Pro-Paz y Trabajo; ii) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión de la cuña de radio; iii) si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberá especificar quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión de la cuña de radio durante la programación diaria. Deberá requerirse además a dichos medios de comunicación radial, que acompañen dicho informe con las fotocopias de los documentos que acrediten la información que se les está solicitando, ya sean contratos, órdenes de pauta, crédito fiscal o cualquier documento pertinente, así como una copia del mensaje difundido.

Finalmente, debe indicarse que no es procedente solicitar a los medios de comunicación empresa de publicidad o persona jurídica o natural, como lo piden los denunciantes, que se informen cómo se obtuvieron los fondos con los que se pagó la publicación, ya que es un dato cuyo conocimiento no corresponde a los medios de comunicación, empresas de publicidad o personas naturales o jurídicas.

3. Finalmente deberá ordenarse a la Secretaría de este Tribunal que requiera al Departamento de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta decisión si en sus registros se encuentra inscrita la organización denominada Cruzada Pro Paz y Trabajo, el nombre de su representante legal y las personas que integran su organismo de dirección y cualquier dato que permita remitirle actos de comunicación.

V. Dentro de las peticiones del denunciante está la de adoptar las medidas cautelares consistentes en ordenar a los representantes legales de las empresas televisivas propietarias de



los canales de televisión 2, 4, 6, 12, 15, 19, 21, 33 y 35 y a empresas propietarias de emisoras de radio y cualquier otro medio de comunicación, que se abstengan de realizar propaganda ilegal por cualquier medio y de cualquier forma, contratar o transmitir la propaganda ya contratada por cualquier persona natural o jurídica, bajo la prevención que el incumplimiento de la ley conforme al Art. 41 CE, traerá como consecuencia las sanciones que establece el Art. 249 del Código Electoral y 338 del Código Penal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 254 inciso 4º CE, en caso que la denuncia sea admitida se podrá ordenar la suspensión inmediata del hecho denunciado o la medida cautelar que fuere procedente. Debe tenerse presente que el otorgamiento de estas medidas requiere de la configuración de los presupuestos procesales denominados *aparición de buen derecho* y el *peligro en la demora*.

Respecto de la medida cautelar relativa solicitada por el denunciante; este Tribunal reitera que todo administrado sometido al trámite de un proceso administrativo sancionador es titular de una serie de garantías previstas en la Constitución de la República y desarrolladas legislativamente.

Asimismo la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Derecho Penal salvadoreño—desde la perspectiva constitucional—es un Derecho Penal de acto, el cual se caracteriza por sujetar la punibilidad a una acción concreta descrita típicamente y la sanción representa sólo la respuesta al hecho individual, y no a toda la conducción de la vida del autor o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. (5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004. Sentencia de 23-XII-2010), afirmación que es válida para el Derecho Administrativo Sancionador, de manera que debe desplegar su eficacia sobre *actos consumados* y no sobre actos que se puedan realizar en el futuro.

Las medidas cautelares, en consecuencia, que se pueden adoptar en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador también deben tener esta característica, de manera que, deben tener eficacia respecto del acto que se denuncia a efecto de garantizar el resultado del procedimiento, y no sobre la conducta del denunciado a fin de imponerle determinada forma de actuación o impedirle la realización de ciertos actos que con probabilidad pudiesen ocurrir, esto último implicaría la aplicación de un Derecho Administrativo Sancionador de autor proscrito por la Constitución de la República.

En consecuencia, la adopción de una medida cautelar como la solicitada por el denunciante resulta improcedente.

Debe acotarse además, que en relación a los medios de comunicación televisiva canales 2, 4, 6, 12, 15, 19, 21, 33 y 35 este Tribunal por medio de la resolución de las veinte horas del día veintiocho de febrero de dos mil catorce ya mencionada se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que notificara a dichos medios la medida cautelar consistente en el cese inmediato de la transmisión del spot que contenía el mensaje cuyo contenido se corresponde con el descrito en esta resolución y que estaba firmado por la agrupación denominada preliminarmente como Cruzada Pro-Paz y Trabajo, debiendo dichos canales informar a este Tribunal en el menor tiempo posible sobre el cumplimiento efectivo de la misma

En lo que respecta a la difusión de la cuña de radio que contiene el mensaje descrito en esta resolución, habiéndose celebrado la elección a diputados al Parlamento Centroamericano, Asamblea Legislativa y miembros de Concejos Municipales el recién pasado uno de marzo del presente año, los presupuestos procesales para su adopción ha desaparecido, por lo que resulta improcedente su adopción.

VI. A fin de garantizar el derecho de defensa del denunciado y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 254 inciso 4° CE, correspondería señalar audiencia oral; sin embargo, en el presente caso se advierte que se ha logrado *individualizar* de forma *preliminar* al supuesto infractor identificándola como Cruzada Pro Paz y Trabajo, sin embargo no se ha señalado a las personas que figuran como sus representantes.

Este Tribunal considera que a partir del recibo de los informes requeridos a los medio de comunicación televisivos y radiales se obtendrán elementos que permitan *identificar* de forma *preliminar* al supuesto responsable de la publicación o permitan ordenar otras diligencias encaminadas a dicho fin, por lo que en el momento procesal oportuno se determinará su procedencia.

Por ello previo al señalamiento de la respectiva audiencia deberán realizarse dichas actuaciones procesales.

VII. Considerando lo establecido en el artículo 193 ordinales 1° y 2° Cn, deberá hacerse del conocimiento de la Fiscalía Electoral el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador electoral para los efectos legales pertinentes.

**Por tanto**, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 193



ordinales 1° y 2° de la Constitución de la República; artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 179 inciso 2°, 244, 245, 254, 257 del Código Electoral; y 428 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:** *(a) Admitase* la denuncia interpuesta por el representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) contra la organización denominada Cruzada Pro Paz y Trabajo por la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; *(b) Ordénese* la acumulación de este procedimiento al clasificado con la referencia PSE-E2015-43-2015, por lo que la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar la correspondiente acumulación de este expediente al del procedimiento sancionatorio antes mencionado; *(c) Difiérase* para el momento procesal oportuno el juicio de admisibilidad de la prueba ofrecida por el denunciante; *(d) Declárese* improcedente la diligencia solicitada por el denunciante referida a requerir informe a los medios de comunicación televisiva canales 2, 4, 6, 12, 15, 19, 21, 33 y 35, en virtud de haberse ordenado en el procedimiento administrativo sancionador PSE-E2015-43-2015; *(e) Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que requiera a las empresas de radio GRUPO SAMIX, CORPORACIÓN FM, GRUPO RADIO STEREO, GRUPO YSKL, GRUPO VOX FM y QUE BUENA, GRUPO MEGAVISIÓN que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución remitan a este Tribunal un informe que literal y expresamente refiera lo siguiente: i) si han transmitido en su programación la cuña de radio con el mensaje descrito en esta resolución y que está firmado por la agrupación denominada preliminarmente como Cruzada Pro-Paz y Trabajo; ii) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión de la cuña de radio; iii) si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberá especificar quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión de la cuña de radio durante la programación diaria. Deberá requerirse además a dichos medios de comunicación radial, que acompañen dicho informe con las fotocopias de los documentos que acrediten la información que se les está solicitando, ya sean contratos, órdenes de pauta, crédito fiscal o cualquier documento pertinente, así como una copia del mensaje difundido; *(f) Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal que requiera al Departamento de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobernación que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta decisión si en sus registros se encuentra inscrita la organización denominada Cruzada Pro Paz y Trabajo, el nombre de su representante legal y las personas que integran su organismo de dirección y cualquier dato que

permite remitirle actos de comunicación; **(g)** Declárese improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante; **(h)** Difiérase para el momento procesal oportuno el señalamiento de la audiencia oral del presente proceso; **(i)** Notifíquese a la Fiscalía Electoral el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador electoral para los efectos legales pertinentes, **(j)** Tome nota la Secretaría General de lo relacionado en la presente resolución para efectos de realizar comunicaciones procesal al apoderado del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); y **(k)** Notifíquese.



The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The signatures are in black ink and appear to be of various individuals, some with stylized initials.